

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 400-34-01.63-5718 del 30 de septiembre de 2025, de la cual se extrae que en el lugar denominado como Jurime, sobre el cauce del Rio Leon, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, se realizan actividades de extracción de material de playa (arena, grava u otros), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en lugar enunciado en la queja interpuesta se logra evidenciar la presencia de dos vehículos tipo volqueta, cargada de material extraído del rio Villarteaga, al igual que una retroexcavadora en operación asociada a la extracción denunciada.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2858 del 24 de octubre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)



Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

7. Desarrollo Concepto Técnico

Visita Técnica

El día 16 de octubre de 2025, en aras de verificar la realización de actividades que conllevaran al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se realizó visita técnica de inspección al lugar indicado como sitio de ejecución de las actividades indicadas mediante denuncia con radicado N° 400-34-01.63-5718 del 30/09/2025.

Para llegar hasta el sitio indicado por el denunciante, se realizó desplazamiento a través de la vía que desde el corregimiento de Caucheras (Mutatá) conduce al municipio de Belén de Bajirá (Figura 2). Durante el desplazamiento al lugar de afectación, se contó con el acompañamiento del señor Carlos Restrepo (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.854), miembro de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Villarteaga y delegado del denunciante Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.324.220), presidente de dicha JAC.



Vía Belén - Mutatá, Mutatá, CO © 16-oct.-25 09:36:13

Figura 1. Desplazamiento al lugar de afectación por la vía Belén-de Bajirá – Mutatá.

Mientras se realizaba el desplazamiento hacia el lugar de afectación, se evidenciaron varios cúmulos de material aluvial acopiados hacia los bordes de la vía de acceso (Figura 3); sin embargo, no fue posible verificar si estos cúmulos habían sido dispuestos de manera irregular por el presunto infractor, o por los residentes de la zona mediante métodos de extracción manuales. Se indica, además, que en la vía de acceso se observó el desplazamiento de volquetas cargadas de material aluvial.



Figura 2. Cúmulos de material acopiados hacia los bordes de la vía de acceso.

Una vez se llegó al sitio de presunta afectación, se logró evidenciar la presencia de dos (02) volquetas cargadas de material extraído del río Villarteaga, así como de una (01) retroexcavadora en operación asociada a la actividad extractiva denunciada (Figura 4); el acompañante comunicó a CORPOURABÁ que esta denuncia ya ha sido previamente notificada a la Corporación, sin que se hayan podido evidenciar íntegramente, por los técnicos que la han atendido, las actividades constatadas por el denunciante.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.



Figura 3. Maquinaria asociada a actividades extractivas sobre el río Villarteaga.

Ahora bien, mediante consulta realizada en la Plataforma de Gestión Digital de la Agencia Nacional de Minería (ANM), Anna Minería (annamineria.anm.gov.co), se constató que el frente de extracción evidenciado se encuentra circunscrito en el área correspondiente a dos (02) solicitudes mineras en estado de evaluación actual (Figura 1), por lo que la ejecución de operaciones de extracción se encuentra restringida; estas solicitudes corresponden a los expedientes ANM N° 505606 y N° 501673, a nombre de la sociedad Agregados Mutatá S.A.S.

En el sitio de afectación, el señor Carlos Restrepo indicó que, debido a la índole del orden público local, no le sería posible continuar brindando acompañamiento hasta el frente de extracción evidenciado, ni a las zonas de erosión y socavación indicadas por el denunciante; posterior a esta declaración, el acompañante abandonó el área de afectación evidenciada. Por razones de seguridad, y considerando el estado del orden público constatado por el acompañante, no se realizó un acercamiento directo al frente de operación previamente descrito.

Se logró reestablecer acompañamiento con el señor Carlos Restrepo en el puente vehicular que cruza sobre el río Villarteaga, ubicado en la vía que comunica al municipio de Mutatá con el municipio de Chigorodó (Figura 5). En este punto, el acompañante comunicó a CORPOURABÁ que las actividades extractivas ponían en riesgo la integridad natural del recurso hídrico, aumentando su turbidez y perjudicando, asimismo, a las comunidades locales subsistentes del turismo generado por el atractivo que provoca este afluente aluvial.



Figura 4. Vista panorámica del río Villarteaga.

Análisis Multitemporal

De acuerdo con el denunciante Edgar Borja, la actividad extractiva realizada sobre el río Villarteaga se viene ejecutando desde hace, al menos, dos (02) años contados a partir de la fecha de redacción del presente informe; por otra parte, el acompañante en la visita técnica de inspección, el señor Carlos Restrepo, indicó que la actividad de extracción irregular se viene realizando desde hace cinco (05) años. Con base en estas

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

declaraciones, se presenta, a continuación, el registro satelital multitemporal del área de interés, estableciendo como periodo de análisis un rango de tiempo cercano a (04) años, transcurridos desde finales del mes de septiembre de 2021 hasta inicios del mes de septiembre de 2025 (Figura 6); la inspección de este registro satelital permite constatar la pérdida de un meandro al norte del cauce aluvial (Figura 7), un aumento en el nivel de turbidez total del río Villarteaga (Figura 8), así como la socavación de, al menos, ochenta (80) metros de terreno hacia su margen austral y una leve pérdida de vegetación hacia el área de extracción evidenciada en la visita técnica (Figura 7).

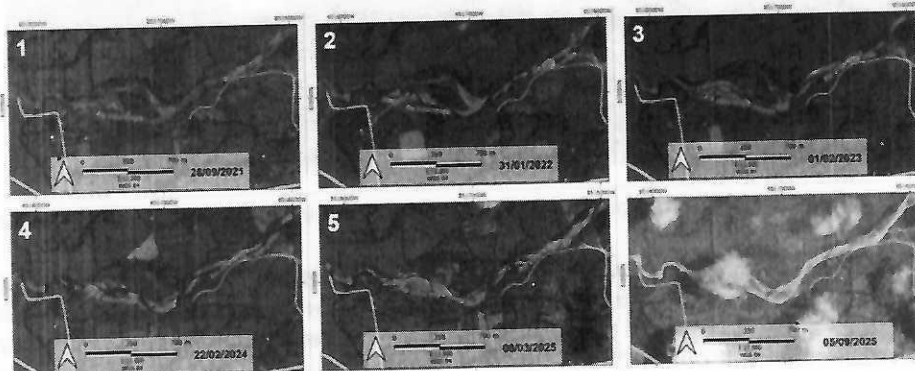


Figura 5. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga en el área de interés. Imágenes © 2025 Planet Labs PBC (<https://www.planet.com/explorer/>).

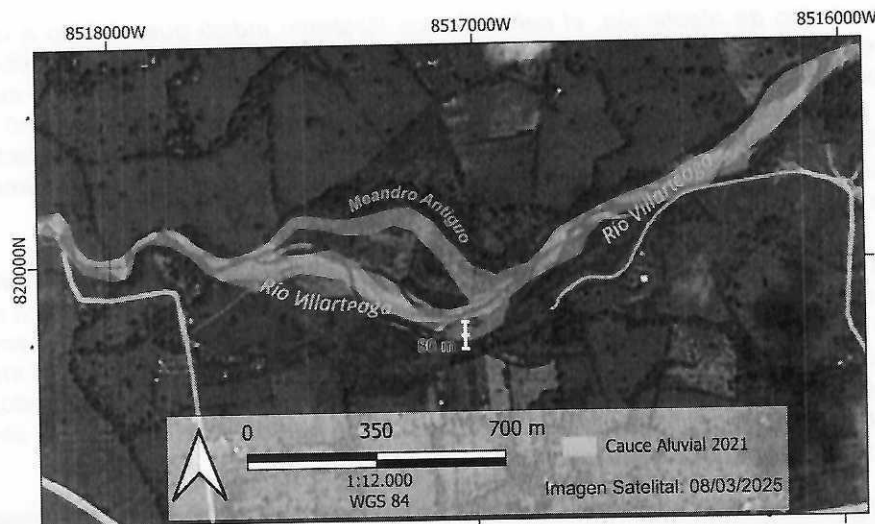


Figura 6. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga, registro de los años 2021 y 2025. Se evidencia desaparición de meandro hacia el norte, socavación de aproximadamente ochenta (80) metros hacia el sur y pérdida de vegetación hacia la zona

Auto

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0022-2026**

Fecha: 25-02-2026

Hora: 05:58 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de extracción evidenciada durante la visita técnica

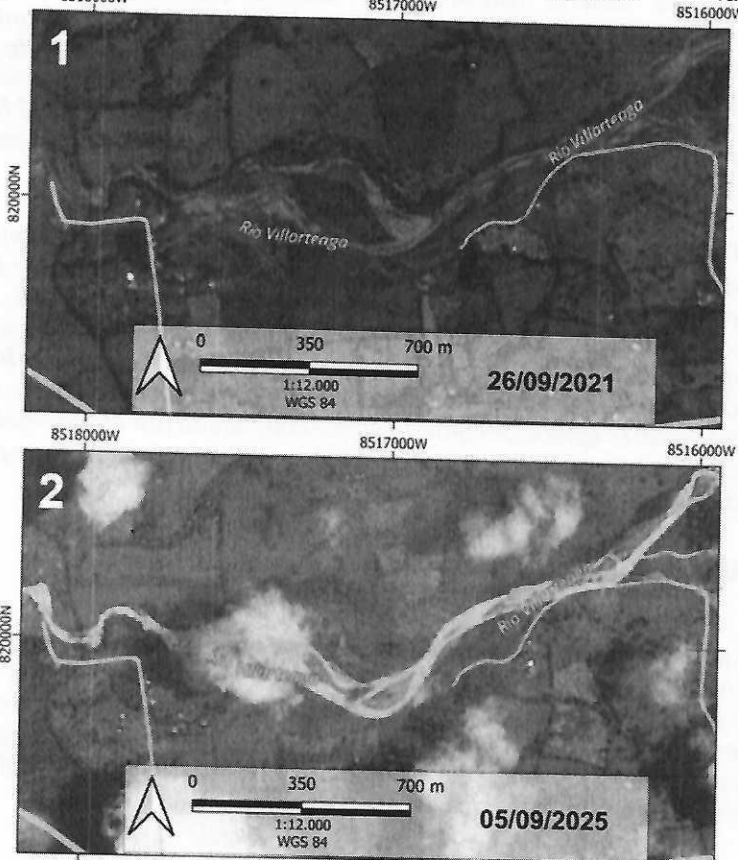


Figura 7. Comparación multitemporal del cauce del río Villarteaga, registro de los años 2021 (arriba) y 2025 (abajo). Se destaca incremento en la turbidez del cauce aluvial del río, tal como demuestra el cambio de coloración del recurso hídrico

Conclusiones:

Con base en lo evidenciado en el desarrollo técnico del presente informe, se destacan, a continuación, las conclusiones principales de la evaluación realizada a la denuncia con radicado No. 400-5718/2025, impuesta por el señor Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.220) en relación a la ejecución de actividades no autorizadas de explotación minera sobre el río Villarteaga:

- En el área de afectación indicada, se evidenció la presencia de dos (02) volquetas cargadas de material extraído del río Villarteaga, así como de una (01) retroexcavadora en operación asociada a la actividad extractiva denunciada.
 - Se evidenció, mediante la inspección del registro satelital multitemporal del área de interés, la pérdida de un meandro al norte del cauce aluvial, un aumento en el nivel de turbidez total del río Villarteaga, así como la socavación de, al menos, ochenta (80) metros de terreno hacia su margen austral y una leve pérdida de vegetación hacia el área de extracción evidenciada en la visita técnica.
 - Se evidenció el desplazamiento de volquetas cargadas de material aluvial a lo largo de la vía de acceso a través de la vía que desde el corregimiento de Caucheras (Mutatá) conduce al municipio de Belén de Bajirá.
 - Se evidenció la disposición de varios cúmulos de material aluvial acopiados hacia los bordes de la vía de acceso; sin embargo, no fue posible verificar si estos cúmulos habían sido dispuestos de manera irregular por el infractor o por los residentes de la zona mediante métodos de extracción manuales.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Mediante consulta realizada en la Plataforma de Gestión Digital de la Agencia Nacional de Minería (ANM), AnnA Minería (annamineria.anm.gov.co), se constató que la zona de extracción evidenciada se encuentra circunscrita en el área correspondiente a dos (02) solicitudes mineras en estado de evaluación actual, por lo que la ejecución de operaciones de extracción se encuentra restringida; estas solicitudes corresponden a los expedientes ANM N° 505606 y N° 501673, a nombre de la sociedad Agregados Mutatá S.A.S (identificada con NIT 901143200-9).
- En el área de afectación, el acompañante Carlos Restrepo (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.854), delegado por el denunciante Edgar Borja (identificado con cédula de ciudadanía N° 8.324.220), indicó que, debido a la índole del orden público local, no le sería posible continuar brindando acompañamiento hasta el frente de extracción evidenciado, ni a las zonas de erosión y socavación indicadas por el denunciante; por razones de seguridad, y considerando el estado del orden público constatado por el acompañante, no se realizó un acercamiento directo al frente de operación previamente descrito, imposibilitando la identificación del infractor.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Con base en lo expuesto en el desarrollo técnico del presente informe, se recomienda a la oficina Jurídica de CORPOURABÁ tomar las determinaciones pertinentes relacionadas a la ejecución de actividades no autorizadas de explotación minera sobre el río Villarteaga, sin contar con la respectiva autorización y/o permisos establecidos por la normatividad ambiental vigente, así como notificar a los entes de control municipales en aras de coordinar futuras medidas de intervención.

(...)"

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, no se pudo identificar, ni inferir un presunto infractor.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0022-2026

Fecha: 25-02-2026

Hora: 05:58 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** explotación minera sobre la fuente hídrica denominada Río Villarteaga, sin la respectiva licencia, permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas no cuentan con ningún tipo de permiso o autorización, pues las actividades de explotación minera, afecta a la fuente hídrica denominada río Villarteaga, cauces colindantes, debido a una alteración del flujo natural del agua, obstrucción de la dinámica hídrica por escombros, remoción de cobertura vegetal, erosión de suelos y contaminación del agua; actividades que van en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, es de anotar que de una verificación mediante consulta realizada en la plataforma de Gestión Digital de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se evidencia que, en la zona de extracción y afectación ambiental, se encuentra circunscrita en el área correspondiente a dos (02), solicitudes mineras en estado de evaluación actual, por lo que no está permitido la ejecución de operaciones extractivas. Dichas solicitudes corresponden a la sociedad **AGREGADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con Nit. 901143200-9.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Siendo a prevención hacerle un llamado a la sociedad **AGREGADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con Nit. 901143200-9, que no se encuentra permitido el realizar actividades de explotación minera, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental. Aclarando que el iniciar un trámite no autoriza o permite que se realicen actividades previo a la expedición del instrumento ambiental correspondiente, so pena de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

Por último, es de aclarar que durante la visita efectuada no se logra identificar o tener certeza de un infractor por las actividades evidenciadas que afectan los recursos naturales e infringen la normatividad ambiental vigente.

Encuentra esta autoridad ambiental imperioso resaltar la situación de orden público que imposibilita en gran medida realizar actividades de control y vigilancia en favor de la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Que, para el caso concreto se adecua pues no fue posible ingresar de manera directa al lugar que se denuncia como punto de influencia.

Por ello, esta autoridad ambiental solicita un apoyo a las autoridades e instituciones correspondiente, para un apoyo correlativo en garantía y protección de los recursos naturales, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a persona indeterminadas, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** explotación minera, afecta a la fuente hídrica denominada río Villarteaga, cauces colindantes, debido a una alteración del flujo natural del agua, obstrucción de la dinámica hídrica por escombros, remoción de cobertura vegetal, extracción de material aluvial, erosión de suelos y contaminación del agua en el sector denominado Jurime, vereda Villarteaga, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos, licencia y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0022-2026

Fecha: 25-02-2026

Hora: 05:58 PM

Folios:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2858 del 24 de octubre de 2025, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR: a la sociedad **AGREGADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con Nit. 901143200-9, que el realizar actividades de explotación minera, o cualquier otra actividad sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, afectando los recursos naturales renovables o el medio ambiente, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones, previo al agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental vigente de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR: A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE MUTATÁ, brindar un acompañamiento institucional, así realizar visitas de verificación en aras de garantizar los derechos de las comunidades y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a personas indeterminadas, en calidad de presuntos infractores, o a sus apoderados legalmente constituidos. Igualmente, a la sociedad **AGREGADOS MUTATÁ S.A.S.**, identificado con Nit. 901143200-9, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE MUTATÁ.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/02/2026p
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0233-2025